

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-001/2023

ACTOR: DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS

RESPONSABLE: MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **revoca** el acuerdo dictado por la magistrada instructora el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el incidente de inejecución de sentencia iniciado en el expediente TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados, para el efecto de que, en caso de que considere cerrada la instrucción, proponga al Pleno del Tribunal de Justicia Electoral el proyecto de resolución incidental que corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. COMPARECENCIA DE TERCERAS INTERESADAS	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del problema	5
5.2. Decisión	8
5.2.1. Marco jurídico	8
5.2.2 Caso concreto	11
6. EFECTOS	13
R E S U E L V E:	13

GLOSARIO

<i>Actor/ presidente municipal:</i>	Daniel López Martínez, presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas
<i>Responsable/ magistrada instructora:</i>	Magistrada Gloria Esparza Rodarte
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados.

1.1.1. Sentencia definitiva. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés¹ el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en ese juicio ciudadano, en la que tuvo por acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por el ahora *actor*, así como la obstrucción al ejercicio del cargo de las regidoras y regidores que comparecieron a juicio.

1.2. Incidente de incumplimiento de sentencia

1.2.1. Incumplimiento de la sentencia. El catorce de agosto el entonces magistrado presidente ordenó integrar un incidente de inejecución de sentencia, al recibir el escrito por el que las actoras en el juicio principal informaron que el *presidente municipal* no había dado cumplimiento a la sentencia, y el diverso escrito por el que él manifestaba haber cumplido con lo ordenado.

1.2.2. Vista a las actoras. El quince siguiente, la *magistrada instructora* ordenó dar vista a las actoras incidentistas con lo informado por el *presidente municipal*.

1.2.3. Requerimiento. El seis de septiembre, requirió al *presidente municipal*, a la tesorera y al director de desarrollo económico para que cumplieran con lo ordenado en la sentencia.

1.2.4. Nuevo requerimiento, amonestación y apercibimiento. El veinticinco posterior, requirió nuevamente al *actor* para que ofreciera una disculpa pública a las regidoras en los términos precisados en la sentencia; le impuso una amonestación y lo apercibió con imponerle una medida de apremio más eficaz en caso de incumplimiento.

1.3. Juicio Electoral

1.3.1. Presentación del escrito de demanda. El tres de octubre, el *presidente municipal* promovió juicio electoral contra el acuerdo dictado por la *magistrada instructora* el veinticinco de septiembre; recibido en este órgano jurisdiccional la magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó remitirlo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SM-JE-61/2023.

¹ Las fechas corresponden a este año salvo precisión en contrario.

1.3.2. Improcedencia. El dieciséis siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó la improcedencia del juicio al considerar que el acuerdo impugnado no era definitivo y que el Pleno de este órgano jurisdiccional debía conocer del asunto.

1.3.3. Recepción y turno. El diecisiete de octubre se recibieron en este Tribunal el acuerdo plenario y las constancias atinentes, y en esa misma fecha la magistrada presidenta por ministerio de ley turnó el juicio electoral a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos legales correspondientes.

1.3.4. Recepción, radicación. El dieciocho siguiente se radicó el expediente en la ponencia de la magistrada instructora.

1.3.5. Escritos de terceras interesadas. El diecinueve y el veintitrés de octubre se recibió escrito de las personas que pretenden comparecer como terceras interesadas.

1.3.6. Excusa. Por acuerdo de sesión privada celebrada el veinticinco de octubre fue aprobada la excusa formulada por la *magistrada instructora*.

1.3.7. Admisión y cierre de instrucción. El trece de noviembre se tuvo por rendido el informe circunstanciado; se admitió el juicio y se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque en él se controvierte el acuerdo dictado por una de las magistraturas integrantes del mismo, que no es definitivo, conforme lo razonado por la Sala Regional Monterrey²; por tanto, es susceptible de modificarse por los integrantes del Pleno; por lo que, es a este órgano jurisdiccional a quien corresponde conocer y resolver la controversia planteada.

Ello será a través del Juicio Electoral, puesto que no es susceptible de conocerse a través de alguno de los otros medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

² Acuerdo Plenario de Reencauzamiento SM-JE-61/2023.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo primero de la *Ley de Medios*; 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; así como en el acuerdo plenario TRIJEZ-AG-002/2021³.

3. COMPARECENCIA DE TERCERAS INTERESADAS.

Son improcedentes los escritos presentados por Nidia Gisel Reza Guevara, Leonela Díaz Hernández y Ruth López Flores, quienes pretenden comparecer en calidad de terceras interesadas en el juicio, porque se presentaron fuera del plazo legal.⁴

En efecto, los escritos fueron presentados los días dieciocho y veintitrés de octubre, excediendo el plazo de setenta y dos horas que establece la ley. Lo cual puede corroborarse en la cédula de retiro⁵, en la que se hace constar que concluido el plazo de setenta y dos horas no se presentó escrito de terceros interesados.

4. PROCEDENCIA

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante la responsable; en ella se precisó el nombre del actor, domicilio para oír notificaciones, el acto impugnado, los agravios que le ocasiona, ofreció pruebas y asentó su firma autógrafa.

4.2. Oportunidad. Este requisito se cumple, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, puesto que el acuerdo impugnado fue notificado el veintisiete de septiembre⁶ y ésta se recibió el tres de octubre.

³ ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL JUICIO ELECTORAL PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE NO ENCUADREN EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

⁴ Artículo 32. La autoridad u órgano partidista, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá realizar lo siguiente:

I. Lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los que deberán reunir los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación, previene esta ley; además deberán precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas para comparecer [...].

⁵ La cual obra a foja 147 del expediente.

⁶ Según se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 140 del Incidente de Inejecución de Sentencia.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen. El presidente municipal está legitimado y tiene interés jurídico para impugnar el requerimiento formulado, así como la imposición de un medio de apremio, puesto que actúa en nombre propio y la determinación es susceptible de causarle una afectación directa a sus derechos.

4.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia planteada a este órgano jurisdiccional tiene su origen en el presunto incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados, en la que este órgano jurisdiccional determinó la existencia de la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género por parte del *presidente municipal*, así como la obstrucción al ejercicio del cargo de las regidoras y regidores actores.

Y, en lo que interesa, ordenó al *presidente municipal* que en sesión de cabildo ofreciera una disculpa pública a las regidoras actoras, y que convocara por lo menos a dos sesiones ordinarias de cabildo por mes; al *presidente municipal* a la tesorera y al director de desarrollo económico que dieran respuesta a las solicitudes de información precisadas en la página 17 de la sentencia.

Posteriormente, los actores en aquel juicio solicitaron a la *magistrada instructora* ordenara al *presidente municipal*, a la tesorera y al director de desarrollo económico que cumplieran la sentencia dictada; por su parte, él presentó escrito en el que informaba había cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Ante ello, la *magistrada instructora* requirió el cumplimiento de la sentencia al *presidente municipal*, a la tesorera y al director de desarrollo económico, y los apercibió con imponerles una medida de apremio en caso de no cumplir.

Al primero de ellos lo requirió para que:

- Realizara el pago de la segunda quince de mayo y la primera de junio a las regidoras y regidores que precisa en el acuerdo;
- Diera respuesta por escrito al oficio presentado por las actoras el ocho de febrero, y

- Ofreciera una disculpa pública a las incidentistas en los términos precisados en la sentencia.

A la segunda, para que:

- Diera respuesta por escrito a los oficios mediante los cuales las regidoras y el regidor le solicitaron sus recibos de nómina del treinta de septiembre de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintitrés.

Al tercero, para que:

- Diera respuesta por escrito al oficio que presentó el regidor solicitando los informes financieros mensuales y trimestrales de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

El *presidente municipal* informó que había realizado el pago de la última quincena de mayo y la primera del mes de junio; que pedía una prórroga para exhibir las pruebas de que, a partir de la sentencia, se había sesionado de manera ordinaria; que la sentencia estaba cumplida respecto a la disculpa pública; que no es voluntad de los actores firmar y recibir los recibos de nómina, y que los actores habían estado presentes en las sesiones de cabildo en las que se discutieron y aprobaron los informes financieros.

Las incidentistas, por su parte, señalaron que el *presidente municipal* no les ofreció ninguna disculpa pública; que no han recibido ninguna respuesta por parte de la tesorera ni del director de desarrollo económico, y que si bien habían recibido los pagos de las dietas que solicitaron en la demanda, ahora les adeudaba la segunda quince de julio y la primera de septiembre.

5.1.1. Acuerdo impugnado

En el acuerdo de mérito, la *magistrada instructora* al recibir el escrito por el que el *presidente municipal* pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado el seis de septiembre en el incidente de incumplimiento de sentencia iniciado previamente, y por el que las actoras incidentistas informaron el incumplimiento a lo requerido:

- i) Otorgó al *presidente municipal* una prórroga para que remitiera copia certificada de las actas de sesiones ordinarias de cabildo celebradas con posterioridad al dictado de la sentencia; y le ordenó diera respuesta a la solicitud de información formulada por los actores en aquel juicio, el ocho de febrero.

- ii) Determinó que la disculpa no se había llevado a cabo en los términos precisados en la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil veintidós, y
- iii) Le ordenó realizara la disculpa pública en los términos precisados en la sentencia; le impuso una amonestación y lo apercibió con imponerle una medida de apremio más eficaz en caso de no atender el requerimiento.

5.1.2. Agravios

El *presidente municipal* impugna el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre y argumenta lo siguiente:

- Que la disculpa pública ya la realizó de la forma en que solicitó este órgano jurisdiccional. Y si bien al momento en que la ofreció no mencionó los nombres de las regidoras, lo cierto es que ellas estaban presentes y citó el número de expediente.
- Que cumplió con la obligación de sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al mes como lo demostrará con la documentación que presentará.
- Que la *magistrada instructora* no tiene facultades para apercibirlo y hacer efectivos los apercibimientos.
- Que la *magistrada instructora* no tiene facultades para imponerle una amonestación y apercibirlo por un retraso en el cumplimiento de la sentencia, porque el Pleno es el único que puede determinar el cumplimiento de la sentencia.
- Que se vulneran los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de plasmar por escrito la causa por la que tiene paralizados los procedimientos especiales sancionadores.
- Que la falta de resolución de tales procedimientos vulnera el principio de legalidad.
- Que se vulneran los derechos de debido proceso, tutela judicial efectiva, inmediatez y prontitud en la resolución, porque ya debería haber resuelto el procedimiento especial sancionador recibido desde el veintinueve de marzo.

De lo que sostiene el *presidente municipal* se advierte que los argumentos encaminados a cuestionar la falta de resolución de un procedimiento sancionador no están relacionados con el juicio del que deriva el cumplimiento

de la sentencia origen de este juicio. La sentencia que dice haber cumplido el *actor* proviene de un juicio ciudadano en el que un grupo de regidoras y regidores denunciaron la obstrucción al ejercicio de cargo y la comisión de violencia política de género en su contra.

En ese sentido, lo que corresponde resolver a este órgano jurisdiccional en, primer lugar, es **1)** si la *magistrada instructora* tiene facultades para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia en que fue ponente, **2)** si tiene facultades para apercibir al *presidente municipal* al requerirle el cumplimiento de la sentencia y, en su caso, de amonestarlo.

De resultar fundados esos planteamientos sería innecesario analizar si debe tenerse por hecha la disculpa pública como sostiene el actor y si cumplió con la obligación de sesionar al menos dos veces al mes de manera ordinaria, pues lo que procedería sería revocar el acuerdo impugnado.

5.2. Decisión

La *magistrada instructora* no tiene facultades para determinar si una sentencia fue cumplida o no, ni para apercibir a los sujetos obligados e imponerles una medida de apremio en caso de incumplimiento, porque esa decisión corresponde al Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; por tanto, se revoca el acuerdo impugnado para el efecto de que, si la *magistrada instructora* considera cerrada la instrucción, presente al Pleno el proyecto de resolución incidental correspondiente.

5.2.1. Marco jurídico

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ sostiene que el derecho de acceso a la justicia⁸ comprende tres etapas: una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que corresponden las garantías del debido proceso y, una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Ésta última, la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones, es una parte esencial de ese derecho, señala la Corte. Ello es así, puesto que ningún

⁷ Al respecto, véase la Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS*. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>.

⁸ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sentido tendría que una de las partes en juicio obtenga una decisión a su favor si esto no tiene un impacto en la realidad.

Ahora bien, a nivel local, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas conocer de los conflictos de naturaleza electoral.⁹

La *Ley de Medios* establece una serie de directrices para el cumplimiento de las sentencias que dicte el Tribunal local¹⁰, a saber:

Las sentencias deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

El Tribunal de Justicia Electoral al notificar la sentencia a la autoridad responsable le requerirá para que cumpla con ella dentro del plazo fijado, y la apercibirá que de no hacerlo, sin causa justificada, le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en él.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia del Tribunal están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos previstos en la norma.

El Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que contempla la *Ley de Medios* para hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento y las sentencias, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos.

El Tribunal podrá imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;

⁹ Artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

¹⁰ Artículo 40.

- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, podrá aplicar hasta el doble de la cantidad impuesta inicialmente.
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y correcciones disciplinarias serán aplicados por el presidente del Tribunal, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por su parte, señala¹¹ cuál es el procedimiento a seguir para resolver un incidente de incumplimiento de sentencia.

La magistratura instructora una vez que reciba el expediente requerirá a la persona vinculada al cumplimiento de la sentencia que rinda un informe en el plazo que ella mismo determine. Al que deberá acompañar la documentación soporte.

Con el informe y la documentación se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga.

La magistratura instructora podrá hacer los requerimientos y dar las vistas que estime pertinentes para estar en posibilidad de emitir la resolución incidental.

Agotada la instrucción, *la* magistratura instructora propondrá al Pleno el proyecto de resolución; el cual podrá dictarse incluso si no se rindió el informe respectivo.

Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará a la persona vinculada al cumplimiento un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas más adecuadas para lograrlo, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, le aplicará uno de los medios de apremio que establece el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

Como se observa, los enunciados normativos establecen que será la magistratura instructora quien sustancie el incidente de incumplimiento de

¹¹ Artículo 97.

sentencia y proponga al Pleno la resolución incidental en la que se determine si la sentencia está cumplida o no.

Así mismo, prescriben que será el Pleno del Tribunal el que resolverá si la sentencia fue cumplida, y si no lo fue le dará a la autoridad responsable un plazo razonable para que dé cumplimiento; podrá apercibirla con imponerle alguno de los medios de apremio contemplados en la *Ley de Medios* y, en su caso, aplicarlo.

Lo anterior, por identidad de razón, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 11/99¹², en la que, claramente establece que la competencia originaria para emitir acuerdos y resoluciones y practicar diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado.

Sin embargo, señala la Sala Superior se confirió a las magistraturas en lo individual la facultad de realizar todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, con el objeto de agilizar el procedimiento para que el Pleno esté en condiciones de resolver.

Lo razonado por la Sala Superior no deja lugar a duda, la magistratura instructora únicamente tiene facultades para realizar los actos ordinarios que atañen a la instrucción, y es al órgano colegiado al que le compete resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, sean en el juicio principal o en uno incidental.

5.2.2 Caso concreto

En el acuerdo impugnado, al recibir el escrito mediante el cual el *presidente municipal* evacuó el requerimiento formulado mediante el acuerdo del día seis de septiembre, la *magistrada instructora* estimó que no había cumplido con lo ordenado en la sentencia, incluso señaló que *había una resistencia al cumplimiento* por parte del mencionado funcionario.

Al respecto, argumentó que no bastaba, como afirmaba él, que expresara una disculpa en la sesión de cabildo sino que debía dirigirla a las regidoras para

¹² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

cumplir con el objetivo de la medida de reparación otorgada, pues al no hacerlo las invisibiliza y es otra forma de cometer violencia política en su contra.

Por tal motivo, nuevamente le requirió para que ofreciera la disculpa pública, especificándole que debía hacerlo en los términos precisados en la sentencia; así como para que diera respuesta a la solicitud formulada el ocho de febrero; le impuso una amonestación y lo apercibió con imponerle una medida de apremio más eficaz en caso de incumplimiento.

Es claro que en el acuerdo impugnado la *magistrada instructora* realizó un juicio de valor al decidir si los actos realizados por los sujetos obligados en la sentencia se ajustaban a lo ordenado.

Sin embargo, de acuerdo con la normativa citada, es el Pleno del órgano jurisdiccional el que tiene facultad para pronunciarse sobre los conflictos de naturaleza electoral y, por consiguiente, para decidir si fue cumplido lo ordenado en las sentencias por las que dirime los conflictos sometidos a su consideración, así como para imponer los medios de apremio y/o las medidas disciplinarias previstas en la ley.

Ello es así, porque, como se dijo, el órgano colegiado es el que tiene la competencia originaria para resolver, lo que incluye la imposición de las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias.

En ese sentido, asiste razón al *actor*, es al Pleno del Tribunal a quien le corresponde determinar si la sentencia fue cumplida o no, requerir el cumplimiento, así como, imponer las sanciones correspondientes, en caso de que el sujeto obligado no lo haga, no a la magistratura instructora.

A la *magistrada instructora* le compete instruir el incidente y proponer al Pleno el proyecto de resolución en el que, analizado el material probatorio, se determine el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Pero carece de facultades para decidir si la sentencia fue cumplida o fue deficientemente cumplida.

No es obstáculo para sostener lo anterior, el que la normativa le confiera a la magistratura instructora la posibilidad de hacer los requerimientos y dar las vistas necesarias para el dictado de la resolución indicental. Esa posibilidad únicamente se circunscribe a allegarse de los elementos necesarios para

formular el proyecto de resolución correspondiente, en el que propondrá al Pleno del Tribunal si el incidente es fundado o infundado al haberse cumplido o no la sentencia.

Sin embargo, como se dijo, en el acuerdo impugnado *la responsable* no pretendió allegarse de la documentación atinente para formular el referido proyecto de sentencia, sino que evaluó los actos y decidió que lo realizado por presidente no fue lo que el Pleno le ordenó que llevara a cabo; de manera que, le instruyó lo que debía hacer para que fuera acorde a lo resuelto.

En ese sentido, se estima que la *magistrada instructora* fue más allá de lo que le permitía la ley al decidir que los actos realizados por el *presidente municipal* no se ajustaban a los parámetros establecidos en la sentencia, y señalarle cómo es que debía realizarlos para tenerla por cumplida; imponerle una amonestación pública, y apercibirlo de imponerle otra medida de apremio si no cumplía con lo ordenado. Incluso, pasando por alto lo previsto en la jurisprudencia 11/99, que está obligada a observar.

Por tanto, procede revocar el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre para el efecto de que la *magistrada instructora*, en caso de que considere cerrada la instrucción, proponga al Pleno del Tribunal lo que estime pertinente en relación al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 005/2023 y acumulado.

6. EFECTOS

En consecuencia, la *magistrada instructora*, en caso de que considere cerrada la instrucción, deberá formular un proyecto de resolución a partir de las constancias que obran en el cuadernillo incidental, y ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para que decida lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia dictada en el juicio electoral, identificado con la clave TRIJEZ-JE-001/2023, el quince de noviembre de dos mil veintitrés. **Doy fe.**